

ACUERDO Nro. 227 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Eduardo López en la que deduce impugnación a la calificación del examen de oposición en el concurso n° 183 (Juzgado Penal de Instrucción de la IV nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante manifiesta encontrarse amparado por las previsiones del art. 43 del RICAM y que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación de su examen de oposición.

Afirma que en relación al caso n° 1 el jurado destacó “lenguaje y estructura regular, citas jurisprudenciales y doctrinarias adecuadas al caso, pero observando que en las citas de jurisprudencias de la Excma. Cámara de Apelaciones no refiere la doctrina del caso”. Respecto a ello afirma que no puede inferir en qué se sustentó dicha apreciación del evaluador. Que el lenguaje utilizado y la estructura tanto en el caso n° 1 y caso n° 2 fue la misma, pero el reproche fue efectuado sólo respecto de uno de los casos.

Subraya que integró 9 temas del CAM y que en ninguno de los exámenes de oposición que rindió se le realizó “tamaño observación”.

Expresa que el jurado al emitir el dictamen debió fundamentarlo y al carecer de tal aptitud es arbitrario e irrazonable. Desarrolla citas de normativa y jurisprudencia respecto del principio de razonabilidad y arbitrariedad de las sentencias.

En lo que refiere a la falta de mención de doctrina en las citas jurisprudenciales destaca que puntualizó en su examen sobre la causa “Ale” razón por la que el tribunal mal pudo referirse a “citas”.

Afirma que ahondó (al tratar el precedente antes aludido) sobre afectaciones exigidas por la tipicidad penal y sobre insignificancia de la afectación que excluye la tipicidad, citando la obra de Zaffaroni, Slokar y Alagia Derecho Penal Parte General y lo sostenido por la CSJN en los autos “Adami”.

Destaca que en su proyecto de sentencia se tuvieron en cuenta los considerandos del caso citado perteneciente a la Excma. Cámara de Apelaciones de Instrucción por lo que mal se podría sentar como “no consignó la doctrina del caso”.

Con relación al caso n° 2, manifiesta que como único punto negativo se señaló el hecho de que no limitó la extensión temporal de la intervención telefónica ni justificó la misma. Que ello fue así en virtud de que se limitó a resolver el caso a partir de la consigna estipulada.

Reseña que a su criterio efectivamente limitó la medida solicitada por el Ministerio Público al disponerla por el lapso de seis meses. Cita jurisprudencia en sustento de su posición y explica los requisitos que deben respetarse como ineludibles para que procedan las intervenciones telefónicas, según la obra de Carlos N. Hall, La Prueba Penal, Nova Tesis, Pag. 237 y concluye que observó dichos requisitos al momento de resolver.

Finalmente cita el fallo “Acosta c/Consejo de la Magistratura de Tucumán” y alega que existió una falla de razonamiento lógica al momento de efectuar las observaciones y asignar la calificación a su prueba de oposición, razón por la cual reserva el derecho de iniciar acciones legales y solicita se recalifique su examen.

II. En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 27/03/2019 se dispuso mediante decreto de Presidencia dar intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 1/8/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital.*

Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. El impugnante aduce que la devolución del jurado fue meramente enunciativa y no motivada. Sostiene que conforme al dictamen el objeto de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente. A tal punto que no se vislumbra correcciones u observaciones de ningún tipo, preguntándose cuales son las razones por las cuales no se le asignó el puntaje total o más puntaje. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado seria arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron.

Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia.

Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.

Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma.

Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de:

Impugnación del Dr. Carlos E. López:

El impugnante aduce que el Jurado incurre en arbitrariedad, que su devolución no fundamenta lo relativo al lenguaje y escritura de su escrito, estimando solamente que su examen era REGULAR, no da razones, dice, que justifiquen tamaña observación.

Sostiene no haber recibido nunca otra devolución de esa naturaleza no obstante ser asiduo concursante del CAM, con extenso desempeño como funcionario judicial (20 años) temado en 9 oportunidades.

Cita el precepto del ART 28 de la Constitución Nacional y fallos de la CIDH en relación a la garantía de motivación y argumentación de fallos y ciertos datos administrativos, so pena de arbitrariedad.

Al respecto el Jurado recuerda que las pautas de valoración de los exámenes de oposición son las establecidas en el art. 39 del RICAM y que las mismas fueron estrictamente respetadas

Cabe aclarar además, que el Jurado aplica reglas objetivas guiadas por criterios académicos y las conclusiones a las que arriba son producto de extenso debate entre sus miembros, efectuando también un análisis comparativo entre las pruebas de otros postulantes.

El dictamen es meramente indicativo de las conclusiones. No se puede pretender que sean ilustrativos de técnicas o conocimientos que deben surgir del propio postulante, que es a quien le corresponde demostrar su solvencia para aspirar a tan alto cargo.

En relación al lenguaje y estructura, al estimarse regular, significa, que se estimaron correctos y hasta claros pero que no pueden evaluarse como demostrativos de excelencia académica.

Aunque un escrito pueda ser hábil en la práctica para fundar una resolución o cumplir una consigna, pueden no resultar suficiente para ser distinguido en relación al cargo que aspira.

La sola lectura del examen del impugnante es demostrativa de su conocimiento de la práctica judicial, no obstante, emplea modismos innecesarios para la comprensión de los conceptos que desarrolla.

Al solo modo de ejemplo, desde el primer párrafo de su escrito consigna, ... el Fiscal solicita el acto jurisdiccional por medio del cual ..., a criterio del Jurado bastaba con decir que requiere elevación a juicio, más adelante expresa, ...Notificada que fuera..., bastaba con notificada o notificada fehacientemente, cuestiones que como se han expresado no resultan incorrectas, solo que las mismas no revelan un nivel de excelencia, reiteramos, estas cuestiones verificadas a modo de ejemplo.

En efecto, se podría continuar puntualizando errores lingüísticos, que si bien no dificultan la comprensión afectan la buena estructura de la sentencia, enumerar este tipo de observaciones en un dictamen sería tan arduo como innecesario, el jurado toma la composición en general y en ese sentido expide su calificación, adelantando que de ningún modo tal criterio resulta arbitrario.

Ahora en otro orden de cuestiones, y específicamente, en relación al desarrollo estructural del escrito se advirtió que los temas tratados no son desarrollados con una secuencia lógica que merezca la calificación que el impugnante exige.

Nuevamente, a modo de ejemplo, al tratar las peticiones de la defensa hace referencia a ellas en un párrafo en el que posteriormente incluye el hecho del caso, inmediatamente pasa a considerar el planteo de nulidad, intercalando referencias a las reformas de la ley 6203, ley 8849 y a la Ley Nacional 27147 en referencia a la titularidad de la acción por el Ministerio Público Fiscal, para recién entonces, aborda el planteo de nulidad concluyendo, con acierto, que debe rechazarse.

Al referirse a la aplicación del Principio de oportunidad por Insignificancia, no considera ni mínimamente que es susceptible de ser invocado en dos niveles- por un lado desde el posicionamiento de fondo la insignificancia opera como fundamento de la atipicidad de las conductas de ínfima trascendencia social o que no afectan bienes jurídicos de un modo no significativo.

La aplicación del principio de insignificancia, considerado como obstáculo para la integración del tipo penal, puede ser abordada desde distintos presupuestos según el fin que se asigne al derecho penal.

Por otro lado, desde el punto de vista formal o procesal la insignificancia puede justificar el cese del ejercicio de la acción penal como criterio de oportunidad con la imposición de un trámite específico.

La reforma del artículo 59 de CP (ley 27147) contempla distintos supuestos de extinción de la acción penal, los criterios de oportunidad, como excepción al principio de legalidad y su correlato es el ART 359 Inc. 4 del CPPT.

El concursante soslaya el tratamiento del tema se limita a referirse a un fallo de la CAP que incluso sobreesee por el art. 359 inc. 2 y sin dar razón alguna adhiere a esta posición.

El examen del impugnante evidencia conocimientos de la práctica tribunalicia, que ante el abarrotamiento de causas ha optado, con razón, por simplificar resoluciones por ajustarse a modelos preestablecidos, por simplificar los textos, todo ello, si bien tiene el mérito de agilizar el proceso, en algunos supuestos obran en desmedro de la excelencia en la formación jurídica, cuestión que debe contemplarse al momento de examinar los exámenes en esta instancia y ante las nuevas reformas que se aplican en la Provincia de Tucumán.

Así, en el nuevo paradigma que nace con la Reforma Procesal Penal, las partes del proceso deberán en sus exposiciones ser clara, precisas, concretas, sin citas de doctrina o jurisprudencia; Pero ello no significa que se prescindan de conocimientos profundos y de bases firmes de los fundamentos teóricos y probablemente no resulten suficientes para evidenciar sólida formación jurídica en especial en los exámenes y sobre temas como el Principio de Oportunidad, de Insignificancia, y nuevos institutos que abren un amplio espectro de posibilidades que hacen imprescindible afirmar posiciones.

En lo que concierne a su impugnación sobre el puntaje obtenido en el caso N° 2 de la prueba de oposición, cuestiona que a pesar que el Jurado elogió su desempeño agregó que "Como único punto negativo se señala el hecho que no limite la extensión temporal de la intervención (telefónica) ni tampoco justifique la misma", entendiendo el impugnante que en su trabajo sí limitó la extensión temporal de la intervención telefónica autorizándola por el plazo solicitado por el Sr. Fiscal de seis meses.

En la devolución que le hizo el jurado al calificar la prueba, cuando le puntualizó que no había limitado la extensión temporal, lo hizo respecto al periodo solicitado. Seis meses es un prolongadísimo plazo temporal para una interceptación de comunicaciones, máxime en el contexto en que fue solicitada, sobre líneas telefónicas fijas de un poli consultorio donde es esperable que se mantengan conferencias con personas ajenas a la causa y por cuestiones atinentes a la salud, extremos estos que el mismo postulante advierte en la confección de su trabajo. Por eso es que se le reprocha tanto que no limite el despacho de la medida a un tiempo

menor al solicitado por la acusación, como que no dé ninguna justificación acerca de porqué la autoriza a la injerencia por ese extendido plazo.

De modo alguno el jurado sobre los puntos de examen no admite la existencia de más de una solución jurídicamente posible (tal como lo afirma el impugnante). Lo que no admite y señala como francamente negativo es la falta de justificación de la extensión de la medida, o de limitación temporal de la misma. Esta omisión impacta y desmerece parte del peso positivo de las consideraciones elogiosas que el concursante recibió en el resto de la devolución que sobre este caso le efectuáramos. Es que si como lo dijimos, el postulante " ...identifica la tensión que provoca la medida con las garantías constitucionales de terceros y limita su afectación mediante la orden de no registro ni desgravación de las conversaciones ajenas a la causa". Y "advierte la problemática particular de la afectación a la intimidad que se deriva de tratarse el abonado de un Centro de Salud, y propone alternativas", todos esos cuidados los deja de lado cuando no los tiene en cuenta al momento de calibrar la duración de la injerencia; ya sea para hacerse cargo justificando la prolongada duración con la que la despacha, ya sea para ponerle límites a la petición Fiscal reduciendo la duración. Al no hacer ninguna de las dos cosas hay una evidente falta de motivación sobre uno de los aspectos nucleares de la motivación de su orden. No obstante ello el impugnante fue calificado con un alto puntaje en este caso asignándosele 22 puntos, los que consideramos que se ajustan en justicia a su rendimiento.

Por lo expuesto, no observa el Jurado arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen sin perjuicio del respetable disenso del impugnante, por lo que aconseja su rechazo. Fdo: Dres. Fleming, Fara y Jiménez".

Este Consejo participa de los términos tanto del dictamen del jurado y de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos.

La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

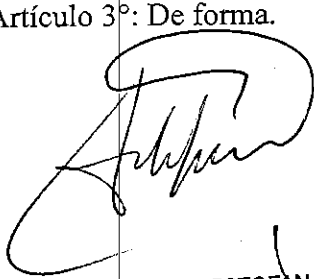
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** a la impugnación presentada por el postulante Carlos Eduardo López en el Concurso n° 183 (Juzgado Penal de Instrucción de la IV

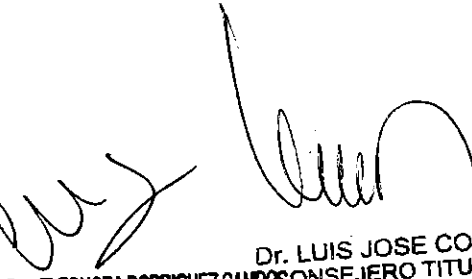
Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

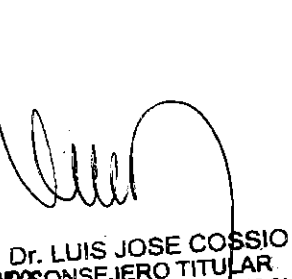
Artículo 3º: De forma.



DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



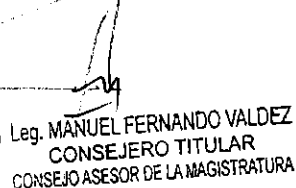
Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



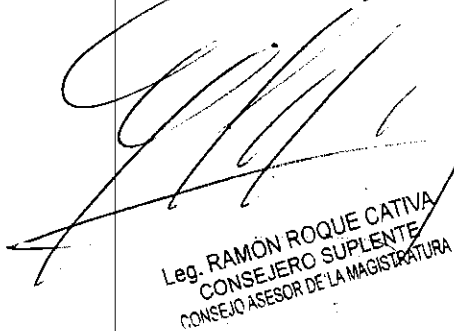
DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA